

*Juridico*

ORD. N° 1947 / 45 /

MAT.: Deniega solicitud de reconsideración de las instrucciones de los fiscalizadores David Millanao Mellado y Ramón Ferrada Espinosa que ordenaron al Club de Deportes Rangers de Talca reintegrar a los jugadores Hermes Navarro, Iván Valdés, Miguel Alegre y Gabriel Jeria, multas aplicadas sobre sus remuneraciones del mes de octubre de 1989, por encontrarse aquéllas ajustadas a derecho.

- ANT.: 1) Ord. N° 2102, de 17.11.89, de Director Regional del Trabajo Región del Maule.  
2) Informe de 15.11.89, de fiscalizador Ramón Angel Ferrada Espinosa.  
3) Presentación de 15.11.89, de don Miguel Donoso de la Barra, por el Club de Deportes Rangers de Talca.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 1º, 57 y 153;  
D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional (G), artículo 5º.

SANTIAGO, 8 0 MAR 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. MIGUEL DONOSO DE LA BARRA  
PRESIDENTE DEL CLUB DE DEPORTES RANGERS DE TALCA  
AVENIDA BERNARDO O'HIGGINS N° 251  
T A L C A /

Mediante presentación del antecedente 3) solicita se dejen sin efecto las instrucciones de fecha 13.11.89, de los fiscalizadores David Millanao Mellado y Ramón Ferrada Espinosa que ordenaron al Club de Deportes Rangers de Talca devolver a los jugadores Hermes Navarro Lira, Iván Valdés Millán, Miguel Alegre Moyano y Gabriel Jeria Riveros, multas ascendentes a un 25% de sus sueldos del mes de octubre recién pasado, aplicadas por graves faltas a la disciplina en que habrían incurrido.

Sobre el particular cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. N° 1, de 1970, del Ministe

del Código de Defensa Nacional (G), en su artículo 5º, dispone:

" La convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo, y por lo tanto se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el presente párrafo."

De la norma anteriormente transcrita se colige que la convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional, es un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales contenidas en el mismo D.F.L. N° 1, citado.

Por otra parte, en el mismo sentido de la disposición aludida en el párrafo precedente el Código del Trabajo aprobado por la ley N° 18.620, señala en su artículo 1º que: "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias".

Ahora bien, el artículo 57 del Código del Trabajo, en su inciso 3º, dispone:

" El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especies, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa."

De la disposición anterior se colige que se prohíbe al empleador efectuar ciertos descuentos, entre los que se cuentan el arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica y otras prestaciones en especies, o por multas no autorizadas en el respectivo reglamento interno.

De consiguiente, atendido el tenor de la norma citada, las multas que aplique el empleador que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa constituyen un descuento prohibido por la ley.

En la especie, tanto de los antecedentes acompañados como de su propia presentación y del informe de fiscalización tenido a la vista, consta que a las personas ya mencionadas se les aplicó multas ascendentes a un 25% de sus remuneraciones del mes de octubre pasado por reiteradas faltas a la disciplina, abandono de lugares de concentración y bajo rendimiento físico, sanción que no ha tenido su fundamento en el reglamento interno de la Empresa, dado que carece del mismo, según lo informan los fiscalizadores; de lo cual forzoso resulta concluir que tales multas no se han conformado a derecho, no procediendo en consecuencia efectuar descuento alguno por tal concepto de las remuneraciones de los trabajadores.

A mayor abundamiento, cabe agregar

que, en todo caso, las multas que la ley permite aplicar, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 57, ya citado y comentado, son solamente las contenidas en el artículo 153 del Código del Trabajo, que se refiere a las que procedan en caso de infracción por los trabajadores a las normas de los reglamentos internos de la empresa y cuyo monto ha sido precisado en la ley, no pudiendo exceder de la cuarta parte de la remuneración diaria del infractor, suma ampliamente sobrepasada en la situación analizada en que la multa alcanza a un 25% del monto total de la remuneración mensual del dependiente.

Finalmente, el destino de la sanción considerada en la norma citada en el párrafo precedente, es el incremento de los fondos de bienestar que la empresa tenga en favor de sus trabajadores, o de los servicios de bienestar social de las organizaciones sindicales de los afiliados que laboren en la empresa, y, en su defecto, deben integrarse al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; finalidades todas que tampoco se cumplen en la especie.

Lo expresado se corrobora con el texto del artículo 153 ya citado, que dispone:

" En los casos en que las infracciones por parte de los trabajadores a las normas de los reglamentos internos se sancionen con multa, ésta no podrá exceder de la cuarta parte de la remuneración diaria del infractor, y de su aplicación podrá reclamarse ante la Inspección del Trabajo que corresponda.

" Las multas serán destinadas a incrementar los fondos de bienestar que la empresa respectiva tenga para los trabajadores o de los servicios de bienestar social de las organizaciones sindicales cuyos afiliados laboren en la empresa, a prorrata de la afiliación y en el orden señalado. A falta de esos fondos o entidades, el producto de las multas pasará al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y se le entregará tan pronto como hayan sido aplicados."

De conformidad con el tenor de la norma transcrita, se concluye que, en el caso en análisis, no se ajusta a derecho el descuento efectuado por el Club de Deportes Rangers de Talca a las remuneraciones de sus dependientes Hermes Navarro Lira, Iván Valdés Millán, Miguel Alegre Moyano y Gabriel Jeria Riveros, ascendente a un 25% de la remuneración del mes de octubre de 1989, razón por la cual se mantienen a firme las instrucciones de los fiscalizadores David Millanao Mellado y Ramón Ferrada Espinosa que ordenaron el reintegro correspondiente.

En consecuencia, en conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, informe de fiscalización tenido a la vista y consideraciones efectuadas, cúmpleme informar a Ud. que se deniega la solicitud de reconsideración de las instrucciones de los fiscalizadores David Millanao Mellado y Ramón Ferrada Espinosa, que ordenaron el reintegro de multas aplicadas por el Club de Deportes Rangers de Talca a los

Jugadores Hermes Navarro Lira, Iván Valdés Millán, Miguel Alegre Moyano y Gabriel Jeria Riveros, por encontrarse tales instrucciones de acuerdo a derecho.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO  
30. MAR 1990  
OFICINA DE PARTES



*Jorge Morales Retamal*  
JORGE MORALES RETAMAL  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

JDM/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Dpto. D.T.
- D.R.T. VIIª Región